

165

JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUEZ AD - HOC

Bogotá D.C., Marzo 26 de dos mil Diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-31-022-2012-00150-00

Demandante: Julia Emma Garzón de González

Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura-  
Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

**SENTENCIA**

Corresponde a este despacho, proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la Doctora Julia Emma Garzón de González por intermedio de apoderado judicial, contra la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, demanda radicada el 5 de marzo de 2010, correspondiendo en reparto al Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2984, del 14 de Julio de 2009, expedido por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante pide se condene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de administración de Justicia a pagar las diferencias adeudadas por concepto de Prima Especial de servicios del 10 de marzo de 2008 a la fecha, teniendo en cuenta para su liquidación los ingresos totales laborales como sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, de servicios, de navidad y cesantías de conformidad con lo establecido en la ley 4 de 1992 y el decreto 10 de 1993, en valores ajustados al IPC, y se condene al pago de los intereses moratorios y el ajuste al IPC de la condena

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

Los hechos expuestos en la demanda se pueden resumir así:

Argumenta la demandante que presta sus servicios a La Rama Judicial, en calidad de Magistrada del H. Consejo Superior de la Judicatura, desde el 10 de marzo de 2008, hasta la fecha

Que en su calidad de Magistrada de la Alta Corporación Judicial tiene derecho a una prima especial de Servicios de conformidad con lo

establecido en la ley 4 de 1992 y el decreto 10 de 1993, la cual será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los recibidos por los funcionarios que tienen derecho a ella; que las cesantías son ingresos laborales anuales y por lo tanto se deben incluir para la determinación de la prima de servicios antes mencionada, lo cual no ha realizado la demandada, generando las diferencias adeudadas a la demandante cuyas cuantías determina en el acápite de "cuantía" en la suma de \$27.065.794 por los años 2008 y 2009

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En resumen, consideró el demandante que se violaron los artículos 53, 55 y 58 de la Constitución Nacional, los artículos 2 y 15 de la ley 4 de 1992 y el decreto 10 de 1993

INTERVENCION DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto del 10 de marzo de 2010 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada y al Procurador Judicial, notificaciones surtidas por aviso del 2 de junio de 2010 a la parte demandada y al procurador 87 el 07-2010-04

La entidad demandada dio respuesta oportuna a la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones y solicitó que se absolviera de todo cargo a la entidad demandada, argumenta que "...las cesantías no son un ingreso permanente basados en la jurisprudencia contenciosa que indica que se trata de un ahorro obligatorio, que el artículo 16 de la ley 4 de 1992. Determina tácitamente que las prestaciones de los magistrados son diferentes a la de los Congresistas, en consecuencia, la Rama Judicial no puede aplicar equivalencias entre conceptos y por valores que no ordena la ley..."

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

La procuradora 87 Judicial I Administrativa, descorría el traslado especial para presentar alegatos de conclusión en escrito que obra a folios 87 al 98 del expediente, en el cual argumento entre otros, que la resolución 2984 del 14 de julio de 2009 objeto de la demanda fue notificada el 11 de Agosto de 2009, cato administrativo contra el cual procedía el recurso de reposición que no fue interpuesto, al no proceder el recurso de apelación quedo agotada la vía gubernativa el citado 14 de agosto de 2009, la demanda fue presentada el 5 de marzo de 2010 habiendo transcurrido 6 meses y 24 días desde el acto que agoto la vía gubernativa, lo que implica que en principio la acción se encontraría caduca de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CCA. Sin embargo, frente a una prestación periódica la acción no caduca y lo que prescribe son las mesadas. Respecto al pago de las diferencias en el pago de la prima

especial de servicios entre los ingresos totales de los Magistrados y los ingresos totales de los congresistas, argumento de la demanda; por vía jurisprudencial se esta ordenando el pago de las diferencias atendiendo los principios de favorabilidad en materia de derechos del trabajador, por lo tanto, se han tenido en cuenta los ingresos laborales anuales incluido el auxilio de cesantías.

### EXCEPCIONES

Propone la demandada la excepción **innominada** prevista en el artículo 164 inciso segundo del C.C.A. (vigente para la fecha de la presentación de la demanda)

### PRUEBAS

Mediante auto del 30 de Julio de 2010 se decretaron como pruebas, las aportadas y solicitadas con la demanda, el expediente administrativo obrante a folios 48 a 58 de la demanda.

La parte demandada no solicito pruebas en particular

### IMPEDIMENTOS

Los Jueces Administrativos presentaron impedimentos para fallar el proceso de la referencia, la Sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 6 de mayo de 2015 declaro fundado el impedimento presentado por la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá, los separó del conocimiento del presente proceso y el 23 de febrero de 2018 designó como Juez Ad. Hoc a Flor María Torres Rodríguez

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez verificado el agotamiento de las formas establecidas para el procedimiento ordinario y no existiendo causales de nulidad que puedan invalidar la actuación procesal adelantada dentro del presente proceso, el despacho procede a resolver el conflicto presentado por las partes así:

Se encuentra probado que la demandante se encuentra vinculada a la Rama judicial desde el 10 de marzo de 2008 en su calidad de Magistrada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Que la demanda presentada pretende la nulidad de la resolución 2984 del 14 de julio de 2009 en la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales por concepto de la prima de servicios consagrada en la ley 4 de 1992 en su artículo 15, negando incluir dentro de los factores para equiparar la remuneración total anual de los congresistas con lo devengado por la demandante, lo devengado por los congresistas por concepto de Cesantías,

para efectos de determinar el valor de la prima especial de servicios que devenga mensualmente la Magistrada.

A titulo de restablecimiento del derecho, la demandante solicita se le pague el valor equivalente a la diferencia existente entre el valor que se le viene pagando por el concepto de prima especial de servicios y el valor que resultaría si dentro del cálculo de los ingresos totales anuales de los congresistas, para determinar el valor de la prima de servicios, se incluye el valor devengado por el concepto de cesantías, igualmente solicita que dichos valores se le paguen con el correspondiente ajuste de valor con el IPC y se le paguen los intereses comerciales y/o moratorios determinados en el CCA (vigente para la fecha de presentación de la demanda)

El problema jurídico consiste en establecer si los actos administrativos por los cuales a la demandante se le canceló la prima especial de servicios fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la ley 4 de 1992 artículo 15

Y Si para efectos de liquidar la prima especial de servicios de la demandante, con la cual se equiparan sus ingresos totales anuales con los ingresos totales anuales de los congresistas, se deba incluir o no los ingresos correspondientes al auxilio de CESANTIAS que devengan los congresistas, sin que en ningún caso los supere.

Al respecto es de precisar lo siguiente:

1-Las cesantías son una prestación social consistente en un ahorro que el empleador debe pagar a sus trabajadores **adicional al salario ordinario** que tiene como propósito brindarle tranquilidad al trabajador cuando más lo necesita.

Es claro que las cesantías al ser una prestación social, consistente en un pago anual adicional al trabajador, del cual el trabajador no puede disponer en forma ordinaria y por lo tanto no hacen parte de sus ingresos totales anuales, ya que solo podrá realizar la disposición de dichos pagos cuando se configuren los requisitos claros, establecidos por la ley, entre ellos el retiro del trabajador. Dichas cesantías no son un factor salarial susceptible de incluirse para la determinación de elementos salariales o primas de carácter ordinario devengadas y pagadas al trabajador, como erradamente se pretende con la demanda, al pretender incluir el concepto de cesantías en el total de los ingresos anuales devengados por los congresistas, para la determinación del valor de la prima especial de servicios devengada por la demandante.

2- Por otra parte, es del caso determinar según la ley, la jurisprudencia y la doctrina que se entiende por “ingresos totales devengados por los congresistas”, al respecto tenemos:

**El artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.**, alegada en la demanda, establece:

“ARTICULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, **igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso**, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”

Los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, están plenamente definido en el Decreto 801 de 1992 en desarrollo de la ley 4 de 1992 y el decreto 10 de 1993 los cuales establecen como ingresos laborales anuales de carácter permanente de los miembros del Congreso: a) la asignación mensual -sueldo básico y gastos de representación-; b) la prima de localización y vivienda; c) la prima de salud d) La prima de navidad.

Nótese que en ninguna parte establece como componente de los ingresos totales anuales de los congresistas el auxilio de Cesantías.

En sentencia de la sala de consulta y servicio civil, sala de Conjueces C.P. Dr. Juan Manuel Charry de fecha 16 de mayo de 2011 expediente 2010-00090(2028), el honorable Consejo de Estado dijo:

**“Con base en lo anterior, la Sala Responde:**

*“[1.] Cuál es la interpretación que debe darse a la expresión “los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas”, para efectos de cancelar la prima especial de servicios de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.*

Los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas incluyen el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud, y la prima semestral.

*[2.] Si la prima especial de servicios de qué trata la Ley 4ª de 1992 debe calcularse con inclusión del auxilio de cesantía que anualmente les sea reconocido a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.*

190

La prima especial de servicios de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral debe calcularse **sin inclusión del auxilio de cesantías** que anualmente sea reconocido a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.” (negrillas fuera de texto...)

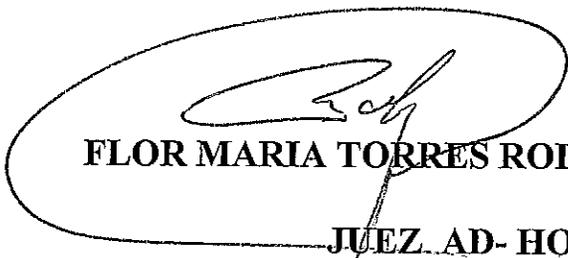
En este orden de ideas se deben negar las suplicas de la demanda, toda vez que como se ha venido explicando, las cesantías no hacen parte de los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, por lo tanto, no deben ser incluidos para determinar el valor de la prima especial de servicios que se les pagan a los magistrados de las altas cortes.

En Virtud de lo anterior el despacho administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

### FALLA

- 1-Negar la totalidad de las suplicas de la demanda
- 2-Declarar la validez de la resolución No. 2984, del 14 de Julio de 2009, expedido por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial.
- 3-Sin condena en costas

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FLOR MARIA TORRES RODRÍGUEZ**  
JUEZ AD- HOC